



Ref. Expte D-1320/18-19-0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires ha considerado el expediente D-1320/18-19-0, proyecto de ley, cuyo autoría corresponde al Diputado MATIAS FERNANDO RANZINI, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, quien será Autoridad de Aplicación esta ley, el Registro Provincial de Personas Físicas y/o Jurídicas autorizadas a comercializar uniformes, distintivos, vestimenta, e insignias oficiales y/o similares pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el artículo 1º deberán, para poder quedar habilitadas a comercializar uniformes, distintivos, vestimenta, e insignias oficiales y/o similares de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, inscribirse en el registro creado a tal fin según el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación deberá expedir un certificado de inscripción que deberá estar exhibido en los comercios que se dediquen a la venta de los artículos mencionados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4.- Los comercios habilitados deberán registrar los datos de las personas que adquieran uniformes, vestimenta, distintivos e insignias oficiales y/o similares de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para ser entregados a la Autoridad de Aplicación y adosar en el ca-





so del uniforme, un código QR o similar, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas y/o jurídicas que comercialicen uniformes, vestimenta, distintivos e insignias oficiales y/o similares sin el pertinente certificado habilitante serán sancionadas con la clausura del establecimiento y/o con una multa que será establecida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la cual en ningún caso podrá ser inferior a \$ 100000, además del decomiso de la pertirlente mercadería.

ARTÍCULO 6.- Labrada la infracción a la presente Ley por la Autoridad de Aplicación, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juzgado en lo Correccional, donde los hubiere, y a los Juzgados de Paz Letrados en las demás ciudades de la Provincia, según el lugar de comisión de la infracción. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III — Organo de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias.

ARTÍCULO 7.- A los fines de que los comercios existentes puedan inscribirse se fija el plazo de 90 días desde la creación del Registro mencionado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 90 días de su publicación.

ARTÍCULO 9.- De forma.

FUNDAMENTOS.

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones el presente proyecto redefiniendo el artículo cuatro (negrita) del proyecto original por entender que la redacción actual permite una mejor aplicación y puesta en vigencia de la normativa en cuestión.

Presidente: Dip. Matías Fernando Ranzini...

Vicepresidente: Dip. Guillermo Martín Escudero...

Secretario: Dip. Susana Haydeé González...



Provincia de Buenos Aires

Vocales

Dip. Carolina Rosana Piparo.

Dip. Fernando Perez.

Dip. María Laura Ricchini.

Dip. Mario Pablo Giacobbe.

Dip. Adrián Gonzalo Urrell.

Dip. Rodolfo Adrián Iriart.

Dip. Jorge Alberto D'Onofrio.

SALA DE COMISIÓN, 14 DE AGOSTO de 2018.-

Comisión de Segundad.

Asuntos Pentantianos.

Firma y aclaración (setto) del Relator